



FACULTAD DE DERECHO

# **LA PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS DE MODA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Autor: Cecilia Pindado Sánchez

5º E-3 C

Derecho Internacional Privado

Director: Diego Agulló Agulló

MADRID 2025

## INDICE

- I. INTRODUCCIÓN
  - 1.1 Justificación del tema
  - 1.2 Objetivos
  - 1.3 Metodología
  
- II. MARCO TEÓRICO
  - 2.1 Introducción
  - 2.2 Propiedad Intelectual e industrial
  - 2.3 Derechos de autor
  - 2.4 Diseño industrial
  
- III. MARCO NORMATIVO
  - 3.1 Tratados Internacionales
  - 3.2 Unión Europea
  - 3.3 Estados Unidos
  - 3.4 Comparación
  
- IV. ANALISIS Y DESADIOS
- V. CASOS
- VI. CONCLUSIONES
- VII. BIBLIOGRADIA

## I. INTRODUCCIÓN

## II. MARCO TEÓRICO

### 1.1 INTRODUCCIÓN

Para crear un diseño de moda no basta hacer un dibujo y mandarlo a una fábrica para que sea confeccionado, hay muchos pasos detrás de cada boceto, de cada garabato para llegar a las prendas que encontramos en cada tienda. Para entender mejor estos pasos lo haremos a través de una historia.

Pongamos a una joven diseñadora recién aterrizada en París, ciudad de la moda. Trabaja en un estudio, desde donde puede ver las clásicas calles de la capital francesa y entra ellas, rodeada por las aguas del Sena, la famosa Catedral de *Notre Dame*. Cada día observa durante horas esta obra del estilo gótico francés, dos siglos de obra frente a sus ojos y de ahí llega su inspiración para su próxima obra, buscando combinar tradición y modernidad, como las calles de París.

Con un lápiz en la mano, comienza a dibujar finas líneas que tratan de imitar los arcos de las ventanas góticas. Podríamos decir que este es el primer momento relevante, ha surgido una **idea**, esta permanece todavía en la mente de la diseñadora fuera de la protección del Derecho de la protección intelectual ya que lo que protege esta rama va a ser la forma en la que los autores expresan sus ideas, no estas como tal<sup>1</sup>. No obstante, a medida que va tomando forma sobre el papel la idea comienza a ser ilustrada y pasa a ser algo concreto.

Esta expresión concreta de ideas, que en este caso sería el boceto sí que podría ser protegido por el Derecho, concretamente por los derechos de autor, siempre que tenga la suficiente originalidad.

Los **derechos de autor** es aquella protección que reciben los creadores para proteger sus obras, siempre que sean originales y se hayan creado de forma independiente y no

---

<sup>1</sup> Almacén de Derecho. (n.d.). El derecho de la propiedad intelectual no protege las ideas, de <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-la-propiedad-intelectual-no-protege-las-ideas>

copiada. Pese a otorgar una protección, siguiendo lo establecido en el **artículo 5.2 del Convenio de Berna**, se obtiene de forma automática, sin necesidad de realizar ningún trámite. “2) *El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. (...).*”<sup>2</sup>Aunque es cierto que algunos países ofrecen la posibilidad de registrar la obra en oficinas de derechos de autor, para demostrar su autoría.<sup>3</sup>

Finalizado el boceto, el siguiente paso sería convertirlo en el primer “prototipo”. La diseñadora selecciona las telas, inspirándose en el reflejo de los vitrales de la catedral y tras largas horas y días de confección el vestido está terminado. En este punto ya no es una idea ni la expresión de esta, tampoco es solo arte, sino que la diseñadora ha creado una prenda, un producto con su particular forma, textura y colores. Esta prenda al ser algo nuevo y distintivo, entraría en la protección otorgada por los **diseños industriales** que también alcanzan la forma estética del vestido

Los **diseños industriales** ofrecen una protección de la apariencia externa u ornamentación de los productos o una parte de ellos, es aquello que diferencia, desde el punto de vista visual, del resto de los productos. Para ser un diseño ha de ser novedoso y tener un carácter singular, único.<sup>4</sup>

El vestido ya está terminado, pero para darle el acabado la diseñadora decide incorporar su sello personal, como hace con cada prenda que acaba. Se trata de un bordado discreto en el forro del vestido, indicando que ha sido diseñado y pertenece a su marca. Este pequeño sello estaría protegido, ya que los logos, están amparados por las **marcas registradas** para que solo puedan ser utilizados por sus dueños.

---

<sup>2</sup> OMPI. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. [https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103\\_15707](https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103_15707)

<sup>3</sup> Unión Europea. (n.d.). Derechos de autor. [https://europa.eu/youreurope/business/running-business/intellectual-property/copyright/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/business/running-business/intellectual-property/copyright/index_es.htm)

<sup>4</sup> Asociación para la Defensa de la Marca (Andema). (n.d.). Diseños industriales. <https://www.andema.org/que-son-las-marcas/otras-figuras-de-la-propiedad-industrial/disenos-industriales>

Las **marcas registradas** son aquellos “*símbolos que permite diferenciar los productos de una empresa a los de otra*” (Organización Mundial de la Protección Intelectual, en adelante OMPI o WIPO en inglés)<sup>5</sup>, puede ser desde un símbolo, a una combinación de letras a el embalaje del producto, etc. Este símbolo protegido otorga a su propietario la explotación en exclusiva pudiendo comercializarlo otorgando licencias a terceros. A diferencia de otros derechos este otorga una protección de 10 años renovable indefinidamente.

Como cada temporada, el diseñador presenta la mayoría de sus diseños en un desfile donde buscara capturar la atención de los críticos y futuros compradores. En estos desfiles sus diseños quedan expuestos, con el riesgo que eso supone, ya que los fotógrafos capturarán cada uno de los detalles de su obra. Estas fotos quedarán al alcance de todo el público en cuestión de segundos, incluidas las marcas de “fast fashion”, cuyo proceso de fabricación y puesta a la venta es bastante inferior al de la marca de la diseñadora, pudiendo así imitar su diseño.<sup>6</sup> Aquí podremos ver la actuación de la **propiedad intelectual** al completo, la combinación entre los derechos de autor, los diseños industriales, la marca registrada permitirá a la diseñadora tomar medidas legales para evitar que sigan utilizando su creación sin permiso.

## 1.2 EL CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Para el desarrollo de nuestro trabajo y con el objetivo de comprender en profundidad el tema, centraremos el análisis en el concepto de diseño industrial. Sin embargo, antes de abordar este análisis conviene enmarcarlo dentro de su contexto: la propiedad intelectual e industrial.

Debemos distinguir entre propiedad intelectual e industrial, pese a que en otras legislaciones surja confusiones al estar todo bajo el concepto de “Intellectual Property”. De forma general, podemos decir que esta rama se trata del “conjunto de normas que

---

<sup>5</sup> OMPI. (n.d.). Marcas. <https://www.wipo.int/es/web/trademarks>

<sup>6</sup> Dictum Abogados. (n.d.). Las consecuencias jurídicas del fast fashion. <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/las-consecuencias-juridicas-del-fast-fashion/31164/>

regulan la adquisición y el uso de derechos sobre bienes intangibles susceptibles de uso comercial” (Cámara de Comercio)<sup>7</sup>

En el plano nacional, son conceptos completamente divididos, protegidos por leyes separadas y gestionadas por diferentes instituciones. Por un lado, tenemos la **Propiedad intelectual** (“copyrights”) que podemos definir como “*Conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión, etc.) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación.*”<sup>8</sup> Continúa diciendo que son derechos tanto de carácter personal como patrimonial que otorgan a su propietario un derecho de explotación de la obra en exclusiva. Dentro de esta disciplina de forma amplia se refiere a las creaciones producidas por la mente humana como son las obras literarias y artística, los diseños arquitectónicos, etc.

Esta protección no solo está diseñada para salvaguardar los derechos de los autores, sino también para fomentar la creatividad, sirviendo como un incentivo para la producción de nuevas obras. Su propósito es garantizar que los creadores reciban una compensación justa por su trabajo y que sus creaciones perduren en el tiempo como parte del patrimonio intelectual<sup>9</sup> y legado personal

Bajo este principio, el acceso a la protección no está condicionado al cumplimiento de requisitos formales, permitiendo que los derechos de autor surjan de manera automática con la creación misma de la obra.

Por el otro lado, encontramos la **propiedad industrial**, que son el “conjunto de derechos que corresponden al autor de determinadas creaciones inmateriales que puedan tener una aplicación industrial y que se protegen como verdaderos derechos de propiedad”<sup>10</sup> En este caso nos estamos refiriendo a los diseños industriales, marcas y nombres comerciales, patentes y modelos de utilidad, topografías de semiconductores, etc. Son derechos que se

---

<sup>7</sup> Cámara de Comercio de España. (n.d.). *Propiedad industrial*. <https://www.camara.es/innovacion-y-competitividad/proteger-la-innovacion/propiedad-industrial>

<sup>8</sup> Real Academia Española. (n.d.). Propiedad intelectual. Diccionario panhispánico del español jurídico

<sup>9</sup> UNIR. (n.d.). *La protección de la propiedad intelectual*.

<sup>10</sup> Real Academia Española. (n.d.). \*Propiedad industrial\*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/propiedad-industrial>

otorgan a su creador para poder llevar a cabo principalmente una actividad en el mercado y así ganar una ventaja competitiva frente a sus competidores y protegerse frente a terceros.

En España cada uno de estos derechos cuenta con su propia legislación aplicable, con sus requisitos, privilegios y obligaciones específicas

No obstante, en este trabajo tiene un enfoque internacional por lo que nos basaremos en la definición de Propiedad intelectual de la WIPO (World Intellectual Property Organization). Hablaremos en profundidad de esta organización más adelante, se trata de un organismo de 193 estados miembros perteneciente a las Naciones Unidas que presta un servicio a los creadores e inventores para promover sus derechos sobre sus obras más allá de las fronteras de su país.

Engloba bajo un único concepto todas las creaciones de la mente desde las invenciones, las obras artísticas y literarias a los símbolos y nombres utilizados en el comercio. Todos estos derechos otorgan a sus creadores un derecho de explotación en exclusiva por un periodo de tiempo.

Este sistema busca crear un equilibrio entre los intereses y derechos de los propietarios de las creaciones y el interés público de los consumidores, a la vez que genera incentivos para nuevas creaciones.

## **LA PROTECCIÓN EN LA INDUSTRIA DE LA MODA**

La moda es una manifestación artística, un arte en sí misma, no obstante, es una industria, una industria creativa en la que trabajan más de 70 millones de personas y factura alrededor de más de mil millones de euros (ver figura 1), y que depende de esa creatividad. Esta industria nace de la creatividad de los diseñadores que crean cada uno de los diseños, que a su vez estos diseños serán copiados por marcas y negocios a menor escala, es por ello por lo que es necesario garantizar una protección para seguir promoviendo la innovación y creatividad en un ambiente seguro.

Desde los inicios los diseñadores han pedido y exigido una protección contra esos plagios, no solo por los intereses económicos de estos creadores que se genera sino también por el legado y la imagen de cada uno de ellos. Las herramientas más utilizadas en esta industria son los derechos de autor y los diseños y modelos industriales, muchas veces confundidos. En este trabajo, como venimos diciendo, se centra en la protección que otorgan estos últimos si bien resulta conveniente realizar una definición negativa a partir de los derechos de autor para entender la envergadura de los diseños.

## CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

Los derechos de autor describen los “*derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. (...) van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos.*”<sup>11</sup> Como hemos mencionado previamente únicamente abarca las expresiones, no las ideas o procedimientos y esta se obtiene de manera automática desde su creación pudiendo así, en la gran mayoría de países, ser registrados en las oficinas oficiales facilitando en el caso de haber un disputa o controversia su titularidad y alcance.

A pesar de tener naturaleza territorial existe bastante armonía entre todas las legislaciones. La duración de esta protección varía entre las legislaciones nacionales, hasta cierto punto ya que los Estados que hayan firmado el Convenio de Berna, el cual analizaremos en el marco normativo, establece en su artículo 7 que los países deberán establecer una protección de al menos 50 años desde la muerte del autor, ampliables<sup>12</sup>. Si se quiere obtener una protección a nivel internacional hay que asegurarse de cumplir los requisitos de las legislaciones de cada país en el que se quiera proteger.

El legislador de cada país definirá el alcance en cada territorio. No en todas queda claro si la moda entrase dentro de esta protección, como obra artística. Por ejemplo, en España el derecho de autor viene definido en la **ley de Propiedad Intelectual aprobada por el**

---

<sup>11</sup> OMPI. (n.d.). *Derechos de autor*. <https://www.wipo.int/es/web/copyright>

<sup>12</sup> OMPI. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. [https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103\\_15707](https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103_15707)

**Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril,**<sup>13</sup> y dentro de su alcance no especifica la moda como lo hace con otros ámbitos en su **artículo 10:**

*“1. Son objeto de propiedad intelectual todas las **creaciones originales** literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza. b) Las composiciones musicales, con o sin letra. c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales. d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales. e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas. f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería. g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia. h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía. i) Los programas de ordenador”.*

La **originalidad** a la que se refiere este artículo es un concepto clave para otorgar esta protección, si bien que no ha sido definido en el texto legal. No obstante, encontramos numerosas sentencias del Tribunal Supremo en la que interpreta este concepto con el objetivo de facilitar su identificación, concretamente utilizaremos la siguiente<sup>14</sup>

*“en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador.”*

Este concepto va a ser fundamental para diferenciarlo del concepto de diseño industrial.

---

<sup>13</sup> Boletín Oficial del Estado (BOE). (1996). \*Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril)\*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

<sup>14</sup> Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª. (2004). Sentencia civil n.º 542/2004, de 24 de junio de 2004 (Recurso 2397/1998). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-542-2004-ts-sala-civil-sec-1-rec-2397-1998-24-06-2004-3886121>

No obstante, no es una protección muy utilizada en la industria de la moda ya que, como indica su definición, protegen la expresión creativa y original de una obra, no su funcionalidad, lo que limita en gran medida su alcance en esta industria. No podemos olvidar que las prendas de ropa nacieron con un objetivo, una utilidad, proteger a las personas por lo que son considerados artículos de utilidad. Esto quiere decir que, independientemente de que una prenda puede ser considerado arte, a los ojos de la mayoría de los jueces, el aspecto utilitario prima para su clasificación, por lo que únicamente podrá proteger estampados, combinación de colores, fruto de una expresión artística y no la prenda como tal. Este aspecto ha generado un debate que ha traspasado fronteras y varía en función de la jurisdicción y estudiaremos más adelante

Es por ello, como hemos visto en la introducción, el boceto de la diseñadora, al ser una obra artística original y creativa queda protegido por los derechos de autor. Lo que se está protegiendo es el dibujo en sí mismo realizado por la diseñadora como una expresión de su idea.

## **EL CONCEPTO DE DISEÑO INDUSTRIAL**

Pasamos al concepto de diseño industrial en el cual basaremos el trabajo. Como hemos visto los diseños industriales entrarían dentro de la propiedad industrial en España.

La Oficina Española de Patentes y Marcas lo define como *“una modalidad de Propiedad Industrial que protege aquellas creaciones que tienen que ver con la apariencia externa u ornamentación de los productos o de una parte de los mismos.”*<sup>15</sup> Protegen la estética del producto, incluyendo su forma, patrón y decoración, es por ello por lo que es la principal herramienta de la industria de la moda ya que es la que utilizan los diseñadores para proteger sus prendas como diseños únicos y así evitar que otros imiten su trabajo.

---

<sup>15</sup> Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). (n.d.). \*Conceptos básicos sobre diseños industriales\*. <https://www.oepm.es/es/disenios/como-protger-los-disenios/conceptos-basicos/#:~:text=El%20Dise%C3%B1o%20Industrial%20es%20una,una%20parte%20de%20los%20mismos.>

Se diferencia del modelo de utilidad en que este protege la invención técnica aquello que resuelve problemas técnicos a diferencia del diseño industrial que protege la apariencia externa del producto como hemos visto, sin tener en cuenta sus características funcionales. Dentro de esta protección entrarían un amplio abanico de productos, objetos tri y bidimensionales, joyas, símbolos gráficos, tipografías, aparatos electrónicos, ... etc.

Es importante distinguir entre aspecto funcional y estético. Lo funcional es aquello que es necesario para su funcionamiento práctico y lo estético son aquellas características que son puramente ornamentales o decorativas. En este caso los diseños industriales protegen como se ve su diseño, pero no como funciona para ello haría falta una patente que se encargaría de proteger esa innovación funcional.

A diferencia de los derechos de autor, los diseños industriales sí que requieren de un registro para estar protegidos. Concretamente en la legislación nacional, que traspone la la directiva 98/71/CE, se establecen dos requisitos, recogido en la **Ley 20/2003**, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial **artículo 5<sup>16</sup>**. **Diseños susceptibles de registro**. *“Podrán registrarse los diseños que sean nuevos y posean carácter singular”*. Los diseños han de ser novedosos, se entiende por novedoso lo establecido en el **artículo 6** de esta misma ley:

- “1. Se considerará que un diseño es nuevo cuando ningún otro diseño idéntico haya sido hecho accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.*
- 2. Se considerarán idénticos los diseños cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes.”*

Y por carácter singular, el **artículo 7** especifica:

- 1. Se considerará que un diseño posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en el usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño que haya sido hecho accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.*

---

<sup>16</sup> Boletín Oficial del Estado (BOE). (2003). *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13615>

2. Para determinar si el diseño posee carácter singular se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor para desarrollar el diseño.

En la introducción hemos visto como el prototipo del vestido ya podría acceder a la protección del diseño industrial, ya que la diseñadora ha creado un patrón único para ese vestido, que no se conoce de otro idéntico ni se ha mostrado ni utilizado antes. Además, la forma del vestido, para los usuarios informados, será percibida como única.

## PROTECCIÓN

Un pequeño avance de la protección que ofrecen los diseños industriales que analizaremos en el marco normativo y a lo largo de este trabajo. En cuanto a la duración de esta protección, una vez se adquirida tiene una duración de 5 años renovables hasta un máximo de 25 años.

La protección tiene carácter territorial, por lo que en función de donde se desee obtener la protección se seguirá una vía u otra. Por un lado, se podrá acceder a una protección a nivel nacional, donde el titular obtiene el derecho exclusivo de impedir que terceros reproduzcan sin autorización en el territorio.

A nivel europeo se denomina “dibujo o modelo comunitario” una vez registrado otorga el derecho en todos los Estados miembros de la Unión Europea a impedir el uso de terceros, presentando una única solicitud en uno de ellos se obtiene la protección en todos los estados miembros.<sup>17</sup> A nivel internacional, gracias a los tratados internacionales como son el Arreglo de la Haya y el de Locarno facilitan una protección de manera armonizada en múltiples jurisdicciones

### III. MARCO NORMATIVO

---

<sup>17</sup> Oficina Española de Patentes y Marcas. (s.f.). *Diseño de la UE*. Oficina Española de Patentes y Marcas. <https://www.oepm.es/es/disenos/como-proteger-los-disenos/conceptos-basicos/que-son-los-disenos-industriales/disenio-de-la-UE/>

Oficina Española de Patentes y Marcas (s.f). *Diseño Internacional*. Oficina Española de Patentes y Marcas <https://www.oepm.es/es/disenos/como-proteger-los-disenos/conceptos-basicos/que-son-los-disenos-industriales/disenos-internacionales/>

## I. TRATADOS INTERNACIONALES

Nuestro trabajo busca un alcance internacional, más allá de las fronteras nacionales y comunitarias. Al ser una materia que se ha intentado normalizar de la forma más igualitaria posible es conveniente comenzar por los tratados que se aplican a naciones en todos los continentes.

### 1.1 Convenio de Paris

Este convenio data de 1883, más de 140 años de antigüedad y pese a que encontramos normas más modernas conviene hacer una mención como el primer intento de proteger a los autores y sus obras más allá de en sus países de origen. A lo largo de los años ha tenido varias revisiones hasta que en 1976 fue enmendado.

El principal motivo de este acuerdo fue la negativa de ciertos creadores una década antes a acudir a una exposición organizada en Viena por miedo a que sus ideas y obras fuesen copiadas y explotadas en otros países.<sup>18</sup>

Al ser la primera normativa también es la más amplia y general haciendo referencia a la variedad de protección que ofrece la protección intelectual como son las patentes, las marcas, dibujos, para sus 180 miembros. Presenta tres categorías fundamentales:<sup>19</sup> En primer lugar, se establece que los países contratantes deberán ofrecer a los nacionales del resto de los países miembros la misma protección que otorgan a sus nacionales, a lo que denominan; trato nacional.

En segundo lugar, se instaura el derecho de prioridad que como su nombre indica, en caso de disputa o confusión, otorga prioridad a la primera solicitud que sea presentada en las oficinas de cualquiera de los estados contratantes durante 6/12 meses en función del tipo de solicitud y dota de ese periodo para decidir en qué estados quiere la protección

---

<sup>18</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Historia de la OMPI <https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>

<sup>19</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Resumen del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary\\_paris.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html)

independientemente de otras solicitudes que puedan ser presentadas por la misma invención o sucesos que puedan acaecer

En tercer lugar, se implantan un conjunto de normas comunes a todos los miembros, relativas a los diseños industriales, objeto de este trabajo, se establece la protección de los diseños industriales en todos los países contratantes independientemente de su lugar de fabricación. Además de numerosas normas en relación al resto de protecciones

## 1.2 Convenio de Berna

Esta normativa no hubiese existido si no fuese por el renombrado escritor francés Víctor Hugo quien creó una organización “Association littéraire et artistique internationale” e impulsó la adopción de este convenio en 1886.<sup>20</sup>

El nombre completo de esta normativa es “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” por lo que trata principalmente la protección de las obras y los derechos de autor. Añadía a la protección del acuerdo de París el derecho a controlar las obras a nivel internacional y a explotarlas económicamente, decidir el qué, quién y en qué condiciones. Además de los derechos económicos que se ofrecen, incluye los llamados Derechos morales para defender el honor y la reputación de los autores.

Esta protección mínima está fundada en tres principios<sup>21</sup>:

- “Principio de trato nacional”, como ya establecía el Convenio de París, se debe otorgar la misma protección a nacionales de otros países miembros que la que se ofrece a los propios nacionales
- “Principio de protección automática”, como su nombre indica la protección es automática, no se requieren formalidades para su cumplimiento
- “Principio de independencia de la protección”, la protección que se otorga es independiente de la ofrecida en el país de origen

---

<sup>20</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Historia de la OMPI <https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Resumen del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

### 1.3 Arreglo de Madrid

Este acuerdo de 1891 marca un antes y un después, pese a que hace referencia al registro de marcas conviene hacer una breve mención. Este acuerdo crea el primer servicio internacional de presentación de solicitudes que permite el registro internacional de una marca en los países seleccionados, con una única solicitud internacional, lo que se conoce como el Sistema de Madrid

Gracias a las secretarías encargadas de gestionar estos convenios nace la BIRPI, lo que será años más tarde la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

### 1.4 Sistema de la Haya

Como estableció el Sistema de Madrid para el registro de marca, el sistema de la Haya funciona similar para los diseños y dibujos. Se trata del mecanismo que permite mediante una única solicitud internacional, de forma online, permite el registro de los diseños en más de 90 países, pudiendo gestionar y actualizar a través de la OMPI. El sistema está compuesto de 4 pasos que indicaremos brevemente: <sup>22</sup>

1. Solicitud: presentación digital de la solicitud en la plataforma “eHague”, tanto para registrar como renovar.
2. Examen de forma: realizado por la OMPI para garantizar el cumplimiento de los requisitos necesarios, pudiendo subsanarlos en un plazo de 3 meses.
3. Publicación: el registro se publica en el Boletín de Dibujos y Modelos Industriales, normalmente 12 meses tras la presentación de la solicitud, modificable. Este boletín público contiene los datos e información de todos los registros.
4. Examen de fondo: algunos de los países miembros cuentan con sus propias oficinas de propiedad intelectual y pueden realizar un examen adicional de fondo de acuerdo a su legislación nacional. En caso de que se rechace solo afectará al país que realice el examen

---

<sup>22</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2022). *Hague System: Information Kit*. OMPI. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-rn2022-25-es-hague-system-information-kit.pdf>

## 1.5 ADPIC

Estas siglas, ADPIC<sup>23</sup>, corresponden al Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, este tratado busca armonizar de manera global la normativa de protección intelectual relativa al comercio dotando de medidas y procedimientos eficaces dada su importancia para la economía general.<sup>24</sup>

Sus principales objetivos son: la protección de la propiedad intelectual, pero a su vez facilitar el comercio asegurando que la anterior no supone una barrera al comercio internacional. Debemos recordar que la protección intelectual también sirve de incentivo para la creación fomentando así la innovación y consecuentemente el comercio

Por otro lado, en un análisis de la profesora Buitrago Díaz<sup>25</sup> del impacto del ADPIC afirma la creciente relevancia de estas herramientas, especialmente en la política comercial pudiendo incluso generar brechas entre países al no disponer de la tecnología necesaria creando una dependencia creciente de los países más desarrollados. Alerta de otros posibles riesgos que se pueden generar con estrategias de empresas como son el “lead time” al recurrir al secreto empresarial y cláusulas de prohibición de competencia en lugar de acudir a la protección intelectual. Su conclusión se podría resumir en: la propiedad intelectual es un elemento esencial en el comercio y el desarrollo, pero debe ser abordado bajo una perspectiva de equilibrio.

## II. UNIÓN EUROPEA

### 2.1 Directiva 2001/29/EC

### 2.2 Directiva 2006/116/EC

---

<sup>23</sup> **Organización Mundial del Comercio (OMC).** (s.f.). *El Acuerdo sobre los ADPIC y las convenciones sobre propiedad intelectual.*

[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/1\\_tripsandconventions\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf)

<sup>24</sup> **Derecho de Autor Argentina.** (s.f.). *¿Qué son los acuerdos sobre los ADPIC?*  
<https://www.derechodeautor.org.ar/recursos/abc-sobre-derechos-de-autor/el-derecho-de-autor-y-su-ambito-internacional/que-son-los-acuerdos-sobre-los-adpic/>

<sup>25</sup> BUITRAGO DÍAZ, E. (2009). Propiedad Intelectual y Desarrollo tras el acuerdo sobre los ADPIC. *Propiedad intelectual*, 8(12), 63-90.

2.3 Reglamento 6/2002

III. ESTADOS UNIDOS

3.1 Ley Derechos de Autor 1976

3.2 Ley Lanham 1946

3.3 Propuesta Design Piracy Prohibicion

IV. ANALISIS PROTECCIÓN EUROPA VS EEUU

## BIBLIOGRAFIA

Cultura Genial. (n.d.). *Catedral Notre Dame de París*. de <https://www.culturagenial.com/es/catedral-notre-dame-de-paris/>

Almacén de Derecho. (n.d.). *El derecho de la propiedad intelectual no protege las ideas*. de <https://almacenederecho.org/el-derecho-de-la-propiedad-intelectual-no-protege-las-ideas>

Fashion Law Institute Spain. (s.f.). Recursos legales para la protección de las marcas de moda. Parte I: Derechos de autor. <https://www.fashionlawinstitutespain.com/post/recursos-legales-para-la-protecci%C3%B3n-de-las-marcas-de-moda-parte-i-derechos-de-autor>

Giraldo Ángel & Asociados. (s.f.). Las ideas no son objetos de protección de la propiedad intelectual. <https://www.giraldoangelasociados.com/post/las-ideas-no-son-objetos-de-protecci%C3%B3n-de-la-propiedad-intelectual>

Dictum Abogados. (n.d.). *Las consecuencias jurídicas del fast fashion*. <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/las-consecuencias-juridicas-del-fast-fashion/31164/>

OMPI. (n.d.). Marcas. <https://www.wipo.int/es/web/trademarks>

OMPI. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. [https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103\\_15707](https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103_15707)

Unión Europea. (n.d.). Derechos de autor. [https://europa.eu/youreurope/business/running-business/intellectual-property/copyright/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/business/running-business/intellectual-property/copyright/index_es.htm)

Boletín Oficial del Estado (BOE). (2003). *Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13615>

Asociación para la Defensa de la Marca (Andema). (n.d.). Diseños industriales. <https://www.andema.org/que-son-las-marcas/otras-figuras-de-la-propiedad-industrial/disenos-industriales>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª. (2004). Sentencia civil n.º 542/2004, de 24 de junio de 2004 (Recurso 2397/1998). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-542-2004-ts-sala-civil-sec-1-rec-2397-1998-24-06-2004-3886121>

Cámara de Comercio de España. (n.d.). *Propiedad industrial*. <https://www.camara.es/innovacion-y-competitividad/proteger-la-innovacion/propiedad-industrial>

Oficina Española de Patentes y Marcas. (s.f.). Diseño de la UE. Oficina Española de Patentes y Marcas. <https://www.oepm.es/es/disenos/como-proteger-los-disenos/conceptos-basicos/que-son-los-disenos-industriales/disenio-de-la-UE/>

Oficina Española de Patentes y Marcas (s.f.). Diseño Internacional. Oficina Española de Patentes y Marcas <https://www.oepm.es/es/disenos/como-proteger-los-disenos/conceptos-basicos/que-son-los-disenos-industriales/disenos-internacionales/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Historia de la OMPI <https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Resumen del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary\\_paris.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html)

Cámara de Comercio de España. (n.d.). *Propiedad industrial*. <https://www.camara.es/innovacion-y-competitividad/proteger-la-innovacion/propiedad-industrial>

Real Academia Española. (n.d.). Propiedad intelectual. Diccionario panhispánico del español jurídico

UNIR. (n.d.). La protección de la propiedad intelectual.

Real Academia Española. (n.d.). \*Propiedad industrial\*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/propiedad-industrial>

OMPI. (n.d.). Derechos de autor. <https://www.wipo.int/es/web/copyright>

OMPI. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. [https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103\\_15707](https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700#P103_15707)

Boletín Oficial del Estado (BOE). (1996). \*Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril)\*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2022). *Hague System: Information Kit*. OMPI. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-rn2022-25-es-hague-system-information-kit.pdf>

Organización Mundial del Comercio (OMC). (s.f.). El Acuerdo sobre los ADPIC y las convenciones sobre propiedad intelectual. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/1\\_tripsandconventions\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf)

Derecho de Autor Argentina. (s.f.). ¿Qué son los acuerdos sobre los ADPIC? <https://www.derechodeautor.org.ar/recursos/abc-sobre-derechos-de-autor/el-derecho-de-autor-y-su-ambito-internacional/que-son-los-acuerdos-sobre-los-adpic/>

BUITRAGO DÍAZ, E. (2009). Propiedad Intelectual y Desarrollo tras el acuerdo sobre los ADPIC. *Propiedad intelectual*, 8(12), 63-90.

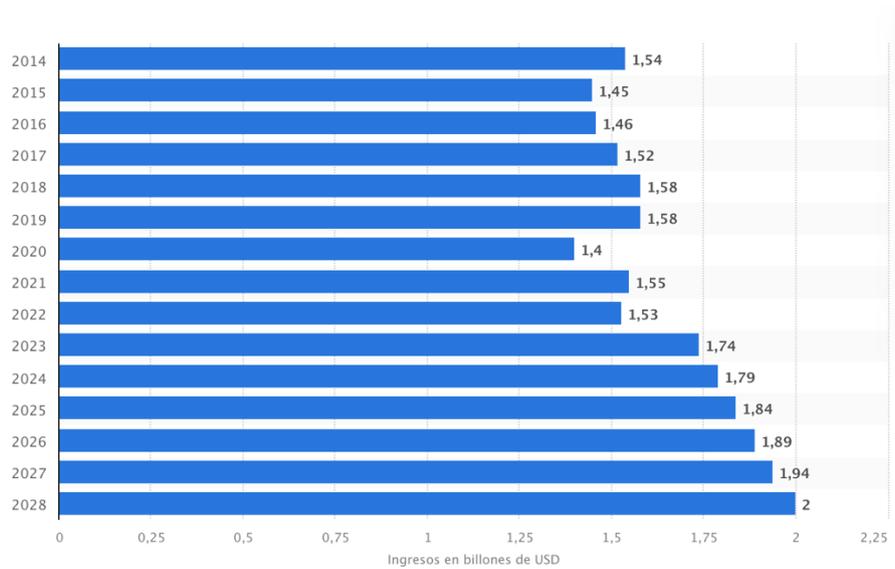


Figura 1: Ingresos generados por la venta de prendas de vestir a nivel mundial entre 2014 y 2028(en billones de dólares) Statista 2024

Statista. (s.f.). *Ingresos de la venta de prendas de vestir en todo el mundo.*

<https://es.statista.com/estadisticas/1391249/ingresos-de-la-venta-de-prendas-de-vestir-en-todo-el-mundo/>

### Trabajadores

Fund.ar. (s.f.). *El empleo en la industria textil-indumentaria.* Recuperado el 29 de enero de 2025, de <https://fund.ar/publicacion/el-empleo-en-la-industria-textil-indumentaria/>



OpenAI. (2024). *A illustration showing the basic steps of the fashion design process*

[Imagen generada por inteligencia artificial]. DALL-E. <https://chat.openai.com/>



